



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 019/DRD-A/2022.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
CHIAPAS.

SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y  
FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE  
PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós. ----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 019/DRD-A/2022, instruido en contra de **Se eliminan veintidós palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Educación, y: - - - - -

1

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, el titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, mediante acuerdo por el que emiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, advirtió inconsistencias de índole administrativa atribuida a **Se eliminan veintidós palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Educación, por no presentar en tiempo y forma su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses, contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 33 fracción II**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas (fojas 01 al 09 del presente asunto).-----

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Director de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente



019/DRD-A/2022, en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 47 al 50 del sumario). -----  
-----

**TERCERO.** El 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia Inicial a cargo del involucrado (fojas 92 al 94 del expediente principal). -----

**CUARTO.-** Mediante proveído de 16 mayo de 2022 dos mil veintidós, esta autoridad sustanciadora dictaminó respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folio 95 del presente sumario). -----

**QUINTO.-** Con fecha 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó traer a la vista los autos para dictar la resolución correspondiente, señalándose el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, a las 10:00 diez horas (visible a foja 110 del sumario), para la respectiva lectura. -----

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 14 fracción XXII, y 55 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----



II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba la infractora, se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, misma que en la fracción II, del artículo 33, establece la obligación de todo servidor público de realizar su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses, dentro del plazo de 01 uno de mayo al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

A.- La calidad de Servidor Público:- la calidad **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de Educación del Estado, se acredita con la copia certificada de los formatos únicos de personal de alta y baja, (folio 32 y 33 del sumario). -----

B.- La irregularidad que se le atribuye, es por no haber realizado su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses, ya que al



haber ostentado el cargo de ~~Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ dependiente de la Secretaría de Educación del Estado, conforme los artículos 1, 4 fracción II, 32, 33 fracción II, y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a la letra dicen: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

...”Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.-----

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:-----

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.-----

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.-----

Los servidores públicos integrantes de las instituciones y cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, así como los integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentarán su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.-----

En todo momento, las Unidades de Apoyo Administrativo o equivalentes de los Entes Públicos sujetos a la presente Ley, deberán realizar acciones tendentes al cumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por parte de los servidores públicos adscritos a cada una de ellos.-----

Artículo 33. La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes Plazos:-----

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

...

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.”...-----

De lo anterior se desprende, (principalmente) del artículo 33 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas,



en correlación con el Acuerdo por el que se reforma el Artículo Primero del Acuerdo por el que se tiene como causa justificada la no presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los Plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 33 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, por la Emergencia Sanitaria derivada de la Enfermedad Generada por el Coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19). PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 172, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, que el involucrado tenía hasta el 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, para presentar su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses; por lo que se procedió a la revisión del Historial de Declaraciones Terminadas de fecha 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, del Sistema Electrónico Declarachiapas (SIP WEB) (visible a folio 20 del presente asunto), donde arrojó que hasta esa fecha no había realizado su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses; motivo por el cual se libró el oficio número SHyFP/SSJP/DEPCIyE/OMEX/PGOC/2359/2021, de 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del Estado, con evidencia criptográfica, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas para que dentro del plazo de 30 treinta días naturales siguientes a su notificación, realizará su Declaración de Modificación 2021 dos mil veintiuno, a través del Sistema “Declarachiapas”, disponible en el link: <https://shyfpchiapas.gob.mx/declarachiapas/>, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procedería a determinar lo conducente sobre su incumplimiento, de conformidad con la Ley citada; de igual forma, se expidió el oficio SHyFP/SSJP/DEPCIyE/OMEX/PGCO/2360/2021, fechado el 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, dirigido al titular del Área Jurídica u Homólogo del Ente Público (Secretaría de Educación) a que pertenece el involucrado, para que se notificara personalmente el oficio de requerimiento mencionado (documentos visibles a folios 8 y 9 del presente asunto). -----

En ese tenor, corre agregada la constancia de remisión de notificación electrónica de 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, (folio 29 del presente asunto) con el que se le hizo saber la presunta irregularidad



incurrida en cuanto a la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial en su modalidad de modificación y de intereses; por lo tanto al haberse recibido el 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, (como se advierte de la constancia de recepción de la notificación electrónica visible a folio 39 del presente asunto), tenía como término para cumplimentarla prevención asentada en el requerimiento de mérito, el día 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

Bajo ese orden de ideas, se observó que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, hizo caso omiso al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número SHyFP/SSJP/DEPCIyE/OMEX/PGOC/2359/2021, de 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del Estado, con evidencia criptográfica, ya que (como se dijo en líneas anteriores) el involucrado tenía hasta el 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, sin que el involucrado haya realizado tal obligación en tiempo y forma, tal y como se refleja con su histórico de declaraciones terminadas de 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós (documento visible a folio 40 del presente asunto).-----

En ese tenor, es evidente que con tal conducta omisa, no solo se encuentra violentando el contenido de los artículos citados en líneas anteriores, sino que también el contenido del artículo 49, en su fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, donde este artículo a la letra dice: -----

**Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**

..."**Artículo 49.-** Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

IV.-..." Presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos por esta Ley."...-----

Por último, se dice que las pruebas de cargo aportadas por la autoridad investigadora, las cuales fueron descritas en líneas que anteceden, estas constituyen documentales públicas estas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas



para el Estado de Chiapas, toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.-----

Con base en lo anterior, se determina que la conducta desplegada por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, incumplió los principios de legalidad y transparencia, al que estaba obligado en el desempeño del servicio público, puesto que al acreditar la omisión en el cumplimiento de su obligación, existe una flagrante transgresión al marco normativo que exige su obediencia. -----

C.- Con base a la imputación realizada, en observancia a su garantía de audiencia, siendo las 10:00 diez horas del 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el involucrado compareció a audiencia inicial (folios 92 al 94 del presente asunto) en el que formuló alegatos, los cuales serán atendidos de la siguiente manera: -----

*“...Respecto a la responsabilidad que se me imputa deseo manifestar lo siguiente: busque el apoyo de la Dependencia Secretaría de Educación a la cual pertenezco para que ellos me apoyaran en la presentación de mi declaración, sin que tuviera ninguna respuesta favorable, ya que ellos me comentaron que no tenían conocimiento y que buscara la solución por mi cuenta, a partir de allí busque solucionar por mi propia cuenta el problema , para lo que me dirigí a la Unidad Administrativa Ubicada en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chipas, para que me apoyaran a sacar de nueva cuenta mi firma electrónica, dado que había extraviado mi usuario y contraseña, por lo que en esa oficina me dijeron que no se podía por que podría haber una duplicidad en mi firma electrónica, y que podría generar problemas, esto me lo comento el encargado de esa oficina, sin conocer su nombre; ahora bien, si hay la posibilidad de que pueda realizar dicho procedimiento en esta Secretaria de la Honestidad, estoy dispuesto a cumplir con mi obligación, ya que como dije anteriormente no lo realice por que no se me dio el apoyo para realizarlo por parte de los órganos de Gobierno que existen en mi comunidad. Quiero agregar que mi declaración ya la tengo realizada esta fue hecha en tiempo y forma tal como lo requiere la Secretaría, el detalle es enviarla dado que el problema es la firma electrónica...”*



Al efecto, si bien el involucrado expone un acervo exculpatorio este no produce convicción alguna en el ánimo de quien resuelve a efecto de justificar la omisión que hoy se le reprocha, esto es, ya que en ningún momento acredita plenamente su dicho con material de descargo, por tanto sus manifestaciones son meramente subjetivas, parciales y tendenciosas a eximirse indebidamente de la falta administrativa que hoy se le atribuye; en otras palabras en ningún momento de la secuela procesal demostró la imposibilidad legal o humana que tenía para realizar su declaración de modificación de situación patrimonial, por el contrario solo se limita a argumentar que existieron diversas dificultades, haciendo alusión a que se contactó con diversas instancias sin que estas le dieran solución a tal impedimento, empero, no existen siquiera indicios de tal circunstancia que haga presumir la veracidad de su dicho, con los cuales esta autoridad haya estado en posibilidades de adminicular con alguna otra probanza y así adquiera fuerza probatoria sus argumentos en beneficio del hoy incoado, situación que no sucedió motivo por el cual, esta autoridad administrativa, concluye que el acervo exculpatorio no es suficiente para absolver a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

Por otro lado, a través de su defensora de oficio, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** realizó manifestaciones a favor de su defensa, siendo esta la siguiente: -----

*“...la presunta conducta por omisión por la cual se encuentra sujeto al presente procedimiento administrativo, no fue hecha con la intención de transgredir a la Ley Administrativa, por lo que el mismo se compromete a continuar con el trámite correspondiente para regularizar el trámite, con la finalidad de comprobar que su actuar como servidor público siempre ha sido y será apegado a las normas que nos rigen. Derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 50 párrafo Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pido a la autoridad Resolutora se abstenga de imponer sanción toda vez que en el*



presente asunto no existe daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al Patrimonio de los Entes Públicos, así mismo pido se aplique a favor de mi defendido el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, el de abstenerse de imponer sanción alguna, ya que no ha sido sancionada por la misma falta administrativa, así como no actuó de forma dolosa, actualizándose de esa manera las condiciones previstas para obtener este beneficio tal y como lo sustenta la tesis: VI.1o.A.113 A (10a.), de la gaceta del semanario oficial de la federación la cual establece, conforme a la tesis aislada 2a.LXXXVI/97, de la segunda sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en el ámbito legislativo, el verbo “Poder”, no necesariamente tiene significado discrecional, si no que en ocasiones se utiliza en el sentido de obligatoriedad, lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues se actualizan los eximentes de responsabilidad vinculantes no sometidos a la discrecionalidad de la autoridad administrativa, sino a la obligatoriedad de abstenerse de imponer sanción alguna...”

Al efecto se le dice que, del estudio y análisis efectuado a dichas manifestaciones, se dice que no ha lugar a acordar de conformidad su petición dentro del presente fallo, ya que si bien los artículos 50, último párrafo y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, los cuales textualmente disponen: “...Artículo 50: ...

...

...La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado...

...

...Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control, imponer las sanciones por Faltas Administrativas No Graves, y corresponde ejecutarlas a los superiores jerárquicos de los sancionados. La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público: I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta Administrativa No Grave. II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos Internos de Control



*dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.*

Preceptos legales que uniformemente establecen que La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción, siempre y cuando se cumplan con diversos requisitos; sin embargo no menos cierto es que se debe dejar en claro que dichas hipótesis normativas son de carácter facultativas, mas no imperativas, ya que al establecer que esta Secretaría **podrá** abstenerse de imponer sanciones, se está dejando bajo su discrecionalidad de

este Órgano de Control, el determinar si impone o no sanciones en los casos concretos, conforme a derecho corresponda; es por ello que en el asunto que nos ocupa previa valoración de las circunstancias particulares que constituyen la irregularidad que se le imputa al involucrado, así como también considerando la naturaleza de la presente inconsistencia la cual si bien es calificada como NO GRAVE, sin embargo esto no quiere decir que no revista trascendencia, ya que al no imponer una sanción ejemplar derivado de su incumplimiento estaría fomentando el desinterés del debido ejercicio de la función pública; es por ello que no se concede favorable la petición de abstención de cuenta, en aras de no afectar la buena gobernabilidad. -----

Por último, cabe aclarar que el involucrado refiere que en el caso concreto no medio dolo, a lo que es importante decir que si bien la falta que hoy se le atribuye se originó derivado de una omisión de realizar su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses, empero, la autoridad investigadora al advertir dicha conducta omisa libró el oficio número SHyFP/SSJP/DEPClE/OMEX/PGOC/2359/2021, de 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del Estado, con evidencia criptográfica, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas para que dentro del plazo de 30 treinta días naturales siguientes a su notificación, realizará su Declaración de Modificación 2021 dos mil veintiuno, a través del Sistema “Declarachiapas”, disponible en el link: <https://shyfpchiapas.gob.mx/declarachiapas/>, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procedería a determinar lo conducente sobre su incumplimiento, de conformidad con la Ley multicitada; motivo por el cual, al correr agregada la constancia de remisión de notificación electrónica de 07



siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, (folio 29 del presente asunto); la cual se adminicula con la razón de recibo de 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, (constancia de recepción de la notificación electrónica visible a folio 39 del presente asunto), por tanto si tenemos que se le notificó debidamente dicho requerimiento al involucrado y que al no demostrar con probanza idónea su imposibilidad legal que tuvo para no dar cumplimiento es de concluirse que su conducta fue voluntaria y plenamente consciente de las consecuencias legales que su omisión le repercutiría en su esfera de responsabilidades; motivo por el cual no es procedente en el caso concreto de abstenerse a sancionar. -----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** transgredió con su conducta omisa el artículo 33, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Una vez acreditada plenamente la comisión de la infracción incurrida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: -----

**I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** -----

**A.- El nivel Jerárquico,** de conformidad con la copia certificada los formatos únicos de personal de alta y baja, (folio 32 y 33 del sumario); y que de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, todo servidor Público del Ejecutivo Estatal, se encuentra obligado a presentar las declaraciones de situación



patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, hecho que no aconteció, ya que aun cuando mediante oficio , se le concedieron 30 días naturales adicionales a los 60 sesenta días que la Ley que rige nuestra materia, para que realizara su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses, este no la realizó. -----

#### B.- Antecedentes del Infractor. -----

De acuerdo con la copia certificada de los formatos únicos de personal de alta y baja, (folio 32 y 33 del sumario) desde mayo de 2018 dos mil dieciocho se comenzó a ostentar como **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaria de Educación, de lo que se advierte suficiente antigüedad para conocer las obligaciones inherentes al encargo; máxime que la responsabilidad que se le reprocha como omisa, es de carácter general, que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en su artículo 32, establece que todo servidor público esta constreñido a cumplir. --

#### II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. -----

Respecto a este punto el responsable se encontraba obligado a presentar su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses, dentro del plazo otorgado por la Ley, aunado a ello, la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, de esta Secretaría, le otorgó 30 treinta días más para que diera cumplimiento a dicha obligación; es decir que en condiciones exteriores, contó con el tiempo suficiente para hacerlo; empero, fue omiso a tal requerimiento, constituyendo con ello que el medio de ejecución empleado por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** fue la Omisión de presentar su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses, aun cuando le fue requerido para hacerlo. -----



### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 111 del sumario.-----

Ahora bien, una vez analizados los elementos del cargo que desempeñó la responsable, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que la infractora merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, (no obstante no causó daño ni menoscabo al erario público, empero, esto no es óbice para advertir la gravedad de su omisión), de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente enérgica para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia la infractora y el disuasivo tanto para ésta como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de legalidad, y rendición de cuentas.-----

Por lo antes expuesto, y a fin de no fomentar el desinterés en el debido ejercicio de la función pública se le impone al involucrado con fundamento en lo establecido en el artículo 33 quinto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se le impone sanción administrativa consistente en **dejar sin efectos el nombramiento**, ya que el numeral antes referido, en su párrafo quinto, es claro al establecer textualmente lo siguiente: “...Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, **declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente, para separar del cargo al servidor público**-----



La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

**IV.- Medios de impugnación.-** Hágaseles saber a los involucrados que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

**V.- Transparencia y Acceso a la Información.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales de los involucrados, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** *Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de* **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** *precisada en el considerando III de esta resolución.* -----



**SEGUNDO.** *Se impone a* Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *sanción administrativa consistente en dejar sin efectos su nombramiento*, la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----  
-----

**TERCERO:-** *Hágasele de conocimiento a* Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; lo anterior conforme al considerando IV del presente fallo.*-----  
-----

**CUARTO.** La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último considerando. -----

**QUINTO:-** Notifíquese a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado con el presente fallo; para lo cual en términos del artículo 41, fracción XXV, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar y Carlos Isidro Morales Narváez . -----  
-----

**SEXTO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 019/DRD-A/2022.

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados Jorge Israel Sarmiento González y Manuel Alejandro Mijangos Flores, con quienes firma para constancia. -----